



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: I-2020-45433

Fecha: 01/07/2020

Dependencia Responsable:	Dirección de Cobertura
---------------------------------	------------------------

I. DATOS CONTRACTUALES			
No. Contrato/convenio:	CO1.PCCNTR 684756 de 2018	Tipo de contrato/convenio:	Contrato de administración del servicio educativo
Contratista/Asociado:	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA	Plazo Inicial:	Diez (10) años. Del 2019 al 2028
Valor Inicial:	\$ 47.877.387.190	Fecha de Inicio:	9 de enero de 2019
		Fecha de terminación prevista antes de la presente modificación:	31 de diciembre de 2028

II. RELACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

Nº y fecha de la Modificación anterior	Garantías - Fecha de aprobación y N° Póliza	Modificación del Plazo de Ejecución					Plazo Total de Ejecución con Prórrogas, suspensiones y Reducciones	Modificación del Valor		Valor Total con Adiciones y Disminuciones
		Prórroga	Reducción	Suspensión	Prórroga a la Suspensión	Reinicio		Adición	Disminución	
Modificación N° 1 del 5 de agosto de 2019.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Cesión	Otros Aspectos Modificados
--------	----------------------------

N/A	Se modifican 16 ítems del contrato, así: (1) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 18. (2) Adicionar al documento Anexo No. 16 "Manual de mantenimiento de planta física" y Anexo No. 19 "Manual de mantenimiento de las dotaciones. (3) Adicionar a la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral transitorio 52. (4) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 21. (5) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 25. (6) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 27. (7) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 28. (8) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 31. (9) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 35. (10) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 36. (11) Modificar la cláusula tercera del contrato denominada "Obligaciones del administrador" ítem 2 "Obligaciones específicas", numeral 42. (12) Modificar el Anexo 14 "Manual de supervisión y seguimiento en su numeral 1º "Supervisión y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales", ítem 2 y 3. (13) Adicionar de manera transitoria al Anexo 14 "Manual de supervisión y seguimiento en el numeral 2º "Verificación y seguimiento al acceso y la permanencia escolar". (14) Modificar el Anexo 18 "Oferta Educativa" en el numeral 4º (Tabla 3) y numeral 5º. (15) Modificar la cláusula trece del contrato denominada "Forma de Pago" frente a los numerales 3 y 4. (16) Adicionar al Contrato CO1.PCCNTR.684756 de 2018, la Cláusula Treinta y ocho la cual se denominará "Transitoriedad de la Modificación N°1".
-----	---

III. DATOS DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN		MODIFICACIÓN No. 2	
Adición Valor	Disminución del Valor	Prórroga del Plazo*	Reducción del Plazo

09-IF-003
V3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

\$ N/A	\$ N/A	Tiempo: N/A		Tiempo: N/A
CDP No.: N/A				
CDP Fecha: N/A				
CDP Valor: \$ N/A				
Valor Total del Contrato incluida la presente adición: \$ N/A	Valor Total del Contrato en virtud de la presente disminución: \$ N/A	Fecha Prevista para la Terminación en virtud de la prórroga: N/A		Fecha prevista para la terminación en virtud de la reducción del plazo: N/A
Suspensión	Prórroga suspensión	Reinicio	Cesión	Terminación anticipada
Fecha inicio: N/A	Fecha inicio: N/A	Fecha reinicio contrato: N/A	Nombre Cesionario: N/A	Fecha a partir de: N/A
Fecha terminación: N/A	Fecha terminación:			
Fecha Prevista para la Terminación en virtud de la suspensión: N/A	Fecha Prevista para la Terminación en virtud de la prórroga a la suspensión: N/A	Fecha Prevista para la Terminación en virtud del reinicio: N/A		

*** El Supervisor y/o Interventor verificó que en los casos en que la modificación se limite única y exclusivamente a la prórroga del plazo contractual sin adición de valor, no se generarán valores adicionales a favor del contratista y a cargo de la entidad.**



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

OTROS ASPECTOS A MODIFICAR:

Modificar la cláusula DOCE – FORMA DE PAGO, adicionando el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO NOVENO: Excepcionalmente, y solo cuando las circunstancias de alteración del orden público (seguridad, salubridad o tranquilidad) decretadas por el Gobierno Nacional o el Gobierno Distrital, impliquen la no presencialidad de los estudiantes y docentes por periodos prolongados de tiempo y/o las medidas de aislamiento preventivo obligatorio impidan las visitas a las instalaciones de los establecimientos educativos, los administradores entregarán al supervisor:

1. Un documento analítico suscrito por el representante legal del administrador que dé cuenta de la prestación del servicio educativo brindado a los estudiantes, las estrategias metodológicas implementadas para el desarrollo del plan de estudios, las dificultades presentadas y los mecanismos implementados para su mitigación, así como las lecciones aprendidas y los retos encontrados.

El administrador deberá adjuntar al documento analítico las evidencias pertinentes, conducentes y útiles de la gestión realizada para la puesta a disposición o entrega a estudiantes y padres de familia o acudientes de los medios y estrategias utilizados para prestar el servicio educativo no presencial.

El supervisor del contrato revisará los anteriores documentos y podrá solicitar la aclaración o complementación de los soportes de la prestación del servicio que considere pertinentes.

2. El administrador diligenciará un listado en formato Excel, suministrado por el supervisor del contrato, con la relación de los estudiantes matriculados en el SIMAT, en el cual debe:

2.1. Señalar la estrategia de la prestación del servicio educativo no presencial utilizada con cada uno de los estudiantes.

2.2. Indicar y adjuntar una evidencia de la prestación del servicio educativo por cada estudiante, en los términos del numeral 1. No obstante, sobre un mismo grupo de estudiantes se puede adjuntar la misma evidencia, cuando para todos se haya utilizado la misma estrategia.

2.3. Señalar las observaciones pertinentes a los numerales anteriores, cuando se considere necesario para acreditar la prestación del servicio.

En estas circunstancias excepcionales de alteración del orden público, la determinación de los estudiantes efectivamente atendidos para efectos de la realización de los pagos pactados en el contrato, se realizará con relación a los estudiantes matriculados en el SIMAT y la debida acreditación por parte de los administradores de la efectiva puesta a disposición y/o entrega a los estudiantes y/o a los padres o acudientes de los medios necesarios para la prestación del servicio educativo no presencial, con independencia de la voluntad o disposición que éstos hayan tenido para recibir el servicio educativo ofrecido por los administradores.

Modificar la cláusula TERCERA – OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR, adicionando el siguiente párrafo:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO: El cumplimiento de la obligación relativa a la realización de salidas pedagógicas (numeral 51) puede realizarse a través de medios digitales (visitas y recorridos virtuales, entre otros), siempre y cuando las circunstancias de orden público exijan al sector educativo un aislamiento preventivo obligatorio. Esta obligación no será exigible para el caso de los estudiantes que no cuenten con una conexión a internet.

El cumplimiento de la obligación referente al intercambio y acompañamiento de buenas prácticas del modelo de gestión educativa a tres Instituciones Educativas Distritales administradas por la SED (numeral 40), puede realizarse en un 100% a través de medios digitales (cursos, foros, conversatorios, encuentros, seminarios y conferencias virtuales, entre otros), siempre y cuando las circunstancias de orden público exijan al sector educativo un aislamiento preventivo obligatorio. Esta obligación se entenderá cumplida con la efectiva puesta a disposición del acompañamiento por parte del administrador, independientemente de la participación de las Instituciones Educativas Distritales.

IV. JUSTIFICACIÓN

Estado de emergencia sanitaria y estado de emergencia social, económica y ambiental.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el coronavirus causante del Covid-19 como una “pandemia”, después de que el número de casos afectados fuera de China se hubiera multiplicado por 13 en dos semanas, e hizo un llamado a la acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Por ello, el Director General de la OMS ha insistido en que “todos los países” pueden lograr cambiar el curso de la epidemia si detectan, prueban, tratan, aíslan, rastrean y concientizan a la sociedad para que adopten las medidas preventivas establecidas. Igualmente, el Director General de la Organización Mundial de la Salud manifestó:



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

“Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha”

Bajo ese contexto mundial a causa del Coronavirus -Covid-19-, las autoridades nacionales y territoriales han dictado medidas e implementado estrategias con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los colombianos, según se describe a continuación:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual puede implicar una ampliación de las medidas sanitarias de aislamiento preventivo obligatorio.
2. La Alcaldía de Bogotá expidió el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, en el cual decreta la situación de Calamidad Pública en Bogotá, D.C. hasta por el término de seis (6) meses.
3. El Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en la cual ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico, teniendo en cuenta la evolución epidemiológica, a partir del 20 de abril de 2020.
4. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 06 de mayo de 2020, mediante los cuales declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario a partir de su vigencia, con el fin de conjurar la grave calamidad pública causada por el COVID-19.
5. La Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de la autonomía territorial, expidió la Resolución 650 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual modificó la Resolución 2841 de 2019, estableciendo el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS –SED- de Bogotá D.C. Dentro de la citada resolución, la Secretaría de Educación del Distrito determinó que el periodo académico comprendido entre el 16 de marzo y el 19 de abril de 2020 sería desarrollado bajo la estrategia “Aprende en Casa”, con el fin de garantizar el correcto desarrollo educativo de los niños, niñas y adolescentes de los colegios públicos de Bogotá.
6. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 y 847 de 2020, en los cuales ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, estableciendo determinadas excepciones.
7. Igualmente, el Gobierno Distrital expidió los Decretos 087, 088, 090, 091, 092, 106 y 143 de 2020, en los cuales ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 20 de marzo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, estableciendo determinadas excepciones.
8. Así mismo, el Gobierno Distrital expidió el Decreto 142 de 2020, mediante el cual ordenó limitar totalmente la libre circulación de vehículos y personas en algunas UPZ y cuadrantes de las localidades de Bosa, Engativá, Suba y Ciudad Bolívar entre las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de junio de 2020 y hasta las horas (00:00 a.m.) del 30 de junio de 2020.
9. Que igualmente, el Gobierno Distrital expidió el Decreto Distrital 143 de 2020, a través del cual ordenó que los habitantes de Bogotá D.C. y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad: 1) uso obligatorio de tapabocas, 2) distanciamiento físico de 2 metros y 3) medidas de higiene y distanciamiento para el personal, clientes y funcionamiento de los establecimientos y locales que abran al público.
10. El Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 09 del 7 de abril y 11 del 29 de mayo, extendió el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de los establecimientos educativos hasta el 31 de julio de 2020.
11. La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió la Resolución 0786 del 13 de mayo de 2020, mediante la cual modificó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de Distrito y señala que, entre el 16 de marzo y el 15 de junio de 2020, el periodo académico será desarrollado bajo la estrategia de Aprende en Casa; y que entre el 15 de junio al 19 de junio de 2020 se adelantará la tercera semana de desarrollo institucional.



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

El derecho fundamental a la educación.

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento sustantivo de los derechos básicos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reconoce a la educación como derecho humano fundamental para todas las personas (art. 26). Esta concepción respecto del derecho a la educación se reafirma en otros instrumentos internacionales como: **i)** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13); **ii)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18); **iii)** Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 19, 20, 23, 24, 28, 29, 32 y 33); **iv)** Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26); **v)** Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (arts. 5 y 7); **vi)** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (arts. 5, 10, 14 y 16); **vii)** Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (art. 3); **viii)** Convenio N° 117 de la OIT sobre política social (normas y objetivos básicos) (arts. 5 y 15); **ix)** Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; **x)** Declaración Mundial sobre Educación para Todos (UNESCO, 1990) y **xi)** Objetivos de Desarrollo del Milenio (objetivo #4), entre otros; los cuales detallan el alcance de la educación como derecho humano, determinan su papel particular como dimensión que influye en el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales, y destacan su importancia como herramienta que permite la equidad y el desarrollo.

En el plano nacional, la educación es un servicio público esencial de regulación constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Carta Política (art. 366) y la jurisprudencia constitucional (T-423/96, T-516/96, C-075/97, C-691/08, T-1059/01, etc.), entre otras razones, por el impacto social y económico que tiene en la comunidad y por su relación íntima con los derechos y libertades fundamentales de las personas. La jurisprudencia constitucional (T-467/94, T-926/03, etc.) también ha establecido el deber de continuidad de la educación, dada su naturaleza de servicio público. Por lo tanto, toda suspensión en la prestación del servicio público educativo debe ser excepcional y plenamente justificada, a la luz de las circunstancias particulares que eventualmente se presenten. Más adelante profundizaremos en estos aspectos.

Bajo las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas y, en aras de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público educativo en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020¹, y la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional realizada por el Presidente de la República, mediante Decreto Nacional 417 de 2020², el Ministerio de Educación Nacional (MEN) adoptó directrices sobre prevención, manejo y control de la pandemia en el sector educativo público y privado, mediante las Circulares 11 del 09.03.2020³, 19 del 14.03.2020⁴ y 20 del 16.03.2020⁵, y las Directivas 03 del 20.03.2020⁶ y 11 del 29.05.2020⁷, incluyendo aquellos establecimientos educativos bajo contratación del servicio educativo regulada por el Decreto Nacional 1851 de 2015⁸, las cuales consisten básicamente en: **i)** acciones preventivas de contagio del virus, **ii)** ajustes del calendario escolar, **iii)** utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones para clases virtuales y **iv)** realización de guías y desarrollo de metodologías para clases no presenciales.

En ese orden de ideas, es obligación legal de la Secretaría de Educación del Distrito asegurar la no suspensión de los contratos de prestación y administración del servicio educativo, en aras de garantizar la continuidad de la prestación de dicho servicio público a toda la población estudiantil beneficiaria de los mismos, acatando para el efecto las directrices de prevención, manejo y control de la pandemia adoptadas por el MEN, conforme a las siguientes razones:

La educación como servicio público esencial de origen constitucional.

Desde vieja data, la Corte Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que el servicio público de educación es un servicio público esencial, según lo establecido en el artículo 366 de la Carta.

La Corte ha manifestado que el “servicio público esencial” es una especie del género “servicio público”. En ese sentido, ha dejado sentado que la limitación o prohibición del derecho a huelga (art.56 C.N.) requiere de una condición material, inherente al servicio mismo; y de una condición formal, consistente en que el legislador haya definido un servicio público como esencial y restringido el derecho de huelga en él.¹¹

En la sentencia C-450 de 1995, reiterado en la sentencia C-715 de 2008, la Corte precisó el concepto de servicio público esencial así:

¹ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.”

² “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”

³ “Recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.”

⁴ “Orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).”

⁵ “Medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19).”

⁶ “Orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 por parte de los establecimientos educativos privados.”

⁷ Orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

⁸ “Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015.”



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

“(.. Es de la esencia de la filosofía política que inspira al Estado Social de Derecho la de asegurar, como cometido básico de éste, inherente a su finalidad social, la atención y satisfacción de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, y otras, que aseguren el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, con el fin de hacer efectiva la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la presentación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualdad de las condiciones materiales de existencia de las personas”¹².

“El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.”¹³ (Negrita y subrayado nuestros)

En consecuencia, el concepto de servicio público esencial está vinculado al impacto social y económico que tiene determinada actividad en la protección de una sociedad, para evitar que su interrupción pueda llegar a afectar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por otra parte, en la sentencia T-423 de 1996, reiterada en la sentencia T-516 de 1996, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete de nuestra Carta, sostuvo que la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el agua potable son servicios públicos esenciales de regulación constitucional.

“Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el “conocimiento”, cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (art. 1º CP.).

De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales.

(...)

Así pues, a juicio de esta Sala, en su función de intérprete de los preceptos superiores a efectos de proteger adecuadamente, mediante el mecanismo de la acción de tutela, los derechos fundamentales constitucionales, es dable entender que **dentro de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado y las finalidades sociales inherentes a éste, encaminadas al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable, constituyen servicios públicos esenciales de regulación constitucional.** Por consiguiente, el mismo Estado está en la obligación de asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado, preferenciadas en el artículo 366 de la CP., que para este caso permite la prevalencia del interés general sobre el particular por encontrarse en juego el valor del conocimiento, que según se dijo por la Corte desde 1992, en la sentencia No. T-02 de 1992, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero,

“a) Los derechos esenciales de la persona

“El fin de la Constitución es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra, en el Preámbulo, el conocimiento.

El artículo 67 reconoce que la educación es un derecho de la persona y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (subrayas fuera del texto).

El conocimiento, de conformidad con la definición de Santo Tomás de Aquino, es cualquier acto vital en que un ser intelectual o sensitivo como sujeto cognoscente se da cuenta de algún modo de un objeto¹⁴.

El conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo.

Como dice Umberto Eco, la lectura (como un medio para acceder al conocimiento) es una necesidad biológica de la especie.



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

El hombre nace y muere, y entre lo uno y lo otro la educación ocupa un lugar primordial en su vida y logra que permanezca en un constante deseo de realización.

Desde tiempos inmemoriales el hombre ha sido un hacedor de cosas y un constante transformador de la naturaleza, llegando a dominarla, sometiéndola y poniéndola a su servicio. Para lograrlo posee el conocimiento como su mayor riqueza. Así se refería Platón en los Diálogos acerca de la verdadera riqueza del hombre: "En tal Estado sólo mandarán los que son verdaderamente ricos, no en oro, sino en sabiduría y en virtud, riquezas que constituyen la verdadera felicidad".¹⁵

La educación por su parte es una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre.

La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5º. Y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.

Ahora bien, la cultura fue tan valiosa al Constituyente que ella permite deducir en la Carta Fundamental la noción de Constitución cultural, de que habla Pizzorusso en sus Lecciones de Derecho Constitucional.¹⁶

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (subraya la Sala).

De esta manera, **no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación**, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable **como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación**, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"¹⁷. **(Negrita y subrayado nuestros)**

Así mismo, en sentencia C-075 de 1997, reiterada en sentencia C-691 de 2008, la Corte ratificó el carácter esencial de los servicios públicos contemplados en el artículo 366 Constitucional (educación, salud, saneamiento ambiental y agua potable).

"Igualmente, esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga¹⁸; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior."

Finalmente, en la sentencia T-1059 de 2001, la Corte señaló que la ley definió como esenciales las actividades que se prestan en las ramas del poder público y la educación:

"La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en la ley.

Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1º del D. E. 753 de 1956 señala que **está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.**

La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, con ella se busca, señala el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(...)

De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, esta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. **En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación**"¹⁹. (Negrita y subrayado nuestros)

Como conclusión de la jurisprudencia constitucional citada podemos tener que, la educación es un servicio público esencial de regulación constitucional, entre otras razones, por el impacto social y económico que tiene en la sociedad y por su relación íntima con los derechos y libertades fundamentales de las personas.

La educación como un servicio público continuo.

La Corte Constitucional también ha prohiado en su jurisprudencia la tesis de la continuidad de la educación, en tanto servicio público.

Así por ejemplo, en su sentencia T-467 de 1994, la Corte sentó lo siguiente respecto a la continuidad:

"C. Continuidad del servicio público educativo

1. Uno de los principios medulares de la prestación de los servicios públicos es el de la continuidad. Siendo las necesidades públicas algo permanente, la interrupción del servicio que las satisface lesiona el bienestar de la comunidad. En materia de prestación de servicios, la regla general es la de su permanencia. Toda suspensión debe tener el carácter de excepcional y, en consecuencia, debe ser objeto de justificación.

2. En un país de escasos recursos y de múltiples necesidades insatisfechas, la efectividad del principio de la permanencia no puede dejar de tener en cuenta las dificultades materiales existentes. Sin embargo, esta consideración no le resta carácter normativo al texto constitucional depositario de dicho principio y, por lo tanto, su cumplimiento ha de respetar el núcleo esencial de los derechos de los usuarios y ser entendido como un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Las dificultades materiales deben ser apreciadas por el juez con una óptica de lo razonable a partir de la cual se sopesen valores y derechos fundamentales. Al respecto ha señalado la Corte:

"Está claro que, en tales eventos el juez debe tomar decisiones que consulten no sólo la gravedad de la violación del derecho fundamental a la luz de los textos constitucionales, sino también las posibilidades económicas de solución del problema dentro de una lógica de lo razonable, que tenga en cuenta, por un lado, las condiciones de escasez de recursos y por el otro los propósitos de igualdad y justicia social que señala la Constitución. En la mayoría de estos casos, una vez establecida la violación de un derecho fundamental, el juez se enfrenta a un problema de justicia distributiva. Como se sabe, los elementos de juicio para definir este tipo de justicia no surgen de la relación misma entre los sujetos involucrados - el Estado y el ciudadano - sino que requieren de un criterio valorativo exterior a dicha relación (Aristóteles....). La aplicación de los derechos económicos sociales y culturales plantea un problema no de generación, sino de asignación de recursos y por lo tanto se trata de un problema político"⁸.

"En aquellos casos en los cuales la deficiencia en la prestación del servicio no llega hasta el punto de anular la prestación misma y en los que las fallas pueden ser explicadas de manera razonable como una manifestación de la escasez de recursos propia de la situación económica específica de país, no es posible establecer la violación de un derecho fundamental".⁹

3. (...) La educación genera una contraprestación a cargo del Estado que consiste en asegurar el adecuado cubrimiento del servicio público educativo. Esta prestación debe realizarse de manera permanente (artículo 70 de la Constitución).

4. La ley 115 de 1994, "por la cual se expide la ley general de educación", hace referencia al concepto de continuidad en su artículo primero:

"La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes..."(Se destaca).



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

De otra parte la misma ley se refiere a la calidad de la educación en los siguientes términos:

Art. 4. Calidad y cubrimiento del servicio: Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la calificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo".

En las sentencias T-926 y T-926 de 2003, la Corte dispuso lo siguiente:

3. Prohibición de suspensión de actividades para el personal docente.

(...)

Ahora bien tomando en consideración que en el presente caso, el asunto hace referencia al "paro de educadores" convocado por la Federación Colombiana de Educadores –FECODE-, debe precisarse además, lo siguiente:

- Que el artículo 56 de la Constitución Política establece que se garantiza el derecho de huelga, salvo en **"los servicios públicos esenciales"** definidos por el legislador.

- **Que la educación, está definida por el artículo 67 Superior, como "servicio público,"** que tiene una función social y que la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.

- **Que igualmente de acuerdo a lo señalado en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo está prohibida la huelga en los servicios públicos y para tal efecto este mismo artículo precisa que se considera como servicio público "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas."**

- Que conforme al procedimiento que establecen los artículos 444 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, para que proceda la huelga, en los **servicios y actividades permitidas** por la constitución y la ley, ésta debe ser declarada y cumplir el trámite previamente fijado.

- Que así mismo de conformidad con el artículo 416 del mismo Estatuto, los sindicatos de **empleados públicos** no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales, tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga.

De acuerdo con lo anotado, los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, tampoco declarar la huelga, lo cual es comprensible, si se tiene en cuenta que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón a la parálisis que se produciría en la función pública no pudiendo el Estado cumplir con las finalidades establecidas en los artículos 1o y 2o de la Constitución Política.

Ahora bien, se debe distinguir entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realizan y por la calidad de los funcionarios, está prohibida cualquier suspensión de los mismos y el cese de actividad ocasionado por motivo de una huelga legalmente declarada,²⁰ ya que son fenómenos que no se pueden equiparar jurídicamente, pues mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente,²¹ el denominado "paro," no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos.²²

Como conclusión de lo anterior podemos tener que, el servicio público educativo es un servicio público esencial que precisa de la



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

continuidad en su prestación, pues de lo contrario, se lesionaría el bienestar de la comunidad. En ese orden de ideas, toda suspensión en la prestación del servicio público educativo debe ser de carácter excepcional y plenamente justificada, a la luz de las circunstancias particulares que eventualmente se presenten. Bajo esos presupuestos, es deber del Estado atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, velando, entre otros, por los recursos y métodos educativos.

La disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación.

La Corte Constitucional también ha reconocido desde sus primeros pronunciamientos que el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad del artículo 93 Superior⁹, la Corte¹⁰ ha adoptado la metodología de análisis y obligaciones que de ella se desprenden elaborada por la Relatora de la ONU para el Derecho a la Educación y el Comité DESC¹¹ (Observación General No. 13), la cual establece las 4 características conexas estructurales que debe tener la educación en todas sus formas:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) **la asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) **la accesibilidad**, que implica la **obligación del Estado de garantizar el acceso** de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y **facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico** y económico; (iii) **la adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos **y que se garantice continuidad en la prestación del servicio**, y (iv) **la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”¹² **(Negrita y subrayado nuestros)**

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido igualmente que, conforme a la Observación General No. 13, los niños y niñas tienen derecho a recibir educación integral, y en palabras de la Corte, la educación es integral cuando, además de cumplir con los mentados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.¹³

Así lo dejó sentado la Corte en la sentencia T-636 de 2013, al sostener que una educación integral se alcanza cuando están aseguradas, como mínimo, las siguientes condiciones: (i) los menores acceden al Sistema Educativo sin obstáculos, ya sea monetarios o de otro tipo; (ii) cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; (iii) cuentan con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; y (iv) se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica.

Desde sus albores la Corte señaló que el derecho a la educación permite exigir al Estado la garantía de unas condiciones materiales mínimas y necesarias para su materialización.

“... si el constituyente elevó la educación entre los 5 y los 15 años de edad a la categoría de obligación (C.P. art. 67), ello significa que correlativamente debe afirmarse la existencia de un derecho público subjetivo para exigir del Estado el acceso a la misma. Mal podría el Estado hacer obligatoria la educación formal si, a su vez, no garantiza las condiciones materiales mínimas y necesarias para el cumplimiento de dicha obligación”.¹⁴

En la sentencia T-746 de 2007 la Corte dejó sentado que el derecho a la educación de los menores no puede ser limitado por requisitos adicionales a su deseo de pertenecer al sistema educativo y que por ende, ni los costos ni otros requisitos normativos pueden impedir su acceso, inclusión y permanencia en los establecimientos educativos.

“En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, es pertinente advertir que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional. En virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto

⁹ Al respecto ver la sentencia T-810 de 2013.

¹⁰ Entre otros, podemos citar las sentencias T-781 de 2010, T-306 de 2011, T-375 de 2013, T-666 de 2013, T-743 de 2013, T-810 de 2013.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹² Sentencia T- 428/12. M.P. María Victoria Calle Correa

¹³ Ibid.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-402 de 1992.



SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, **entiende esta Corporación que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica.** En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica" (Negrita nuestras)

En punto de la aplicación de figuras jurídicas que afecten el núcleo esencial de los derechos de los niños, la Corte se ha decantado por la prevalencia del interés superior de los niños como criterio hermenéutico para adoptar decisiones que benefician la garantía plena de sus derechos fundamentales. Veamos:

*"Existe un consenso entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que ellos se hallan. En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenidos simbólicos y programáticos; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. **De ahí que la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).**" (negrita nuestra)*

Bajo las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias expuestas y, retomando lo dicho al principio respecto a las directrices del MEN sobre prevención, manejo y control de la pandemia de COVID-19 en el sector educativo, especialmente las directrices contenidas en las Directivas 03 del 20.03.2020¹⁵ y 11 del 29.05.2020¹⁶, relativas a la garantía de continuidad de la prestación del servicio a la población estudiantil y orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, respectivamente, a través de: **i)** acciones preventivas de contagio del virus, **ii)** ajustes del calendario escolar, **iii)** utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones para clases virtuales y **iv)** realización de guías y desarrollo de metodologías para clases no presenciales; es obligación de la Secretaría de Educación del Distrito asegurar la no suspensión de los contratos de prestación del servicio educativo y preservar su equilibrio económico en las actuales circunstancias, en aras de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de educación a toda la población estudiantil beneficiaria de los mismos, cumpliendo para el efecto las directrices de prevención, manejo y control de la pandemia adoptadas por el MEN.

No obstante, se requiere modificar la cláusula de forma de pago y algunas obligaciones de estos contratos, así:

a. La cláusula de forma de pago inicialmente tiene prevista la realización de algunos pagos de acuerdo a los resultados de las visitas de verificación y los informes favorables del supervisor. No obstante, esas visitas de verificación eventualmente no podrán ser realizadas debido a: **i)** la suspensión de la prestación del servicio público educativo presencial desde el 16.03.2020 y hasta el 31.07.2020 por el momento, en virtud del Decreto Distrital 088 de 2020 (art. 2) y de las Directivas 09 y 11 de 2020 del MEN; y **(ii)** el aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de COVID-19 para todos los habitantes del territorio nacional desde el 25.03.2020 y hasta el 01.07.2020 actualmente, ordenado mediante Decretos Nacionales 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 y los Decretos Distritales 087, 088, 090, 091, 092, 106 y 143 de 2020.

b. La cláusula de forma de pago inicialmente también tiene prevista la realización de unos pagos de acuerdo al número de estudiantes efectivamente atendidos. Sin embargo, es necesario que la determinación del número de estudiantes efectivamente atendidos por los administradores en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio se realice a través de la debida acreditación de la efectiva puesta a disposición y/o entrega a los estudiantes y/o a los padres o acudientes de los medios educativos necesarios para la prestación del servicio educativo de manera no presencial, tales como tecnologías de la información y las comunicaciones, entrega o envío de guías académicas, desarrollo de otras metodologías no presenciales, entre otros.

c. El cumplimiento de la obligación relativa a la realización de salidas pedagógicas (numeral 51) y de la obligación referente al intercambio y acompañamiento de buenas prácticas del modelo de gestión educativa a tres Instituciones Educativas Distritales administradas por la SED (numeral 40), deben replantearse en el marco de la situación de aislamiento preventivo obligatorio y

¹⁵ "Orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 por parte de los establecimientos educativos privados."

¹⁶ Orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

abordarse desde una perspectiva de la virtualidad en la cual se está prestando el servicio educativo actualmente.

V. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

- Porcentaje de ejecución vigencia (10 años) total contrato – 10 %
- Porcentaje de ejecución vigencia 2020- corte a junio 2020 – 70 %

VI. ANEXOS: Documentos legales del contratista necesarios para realizar la modificación.

El área solicitante deja constancia que la presente solicitud de modificación contractual se radica en vigencia del plazo de ejecución.

Ordenador del Gasto

Nombre: Carlos Alberto Reverón Peña

Cargo: Subsecretario de Acceso y Permanencia

Supervisor

Nombre: Olga León Rodríguez

Cargo: Directora de Cobertura

Elaboró: Nohelia Peña – Contratista Dirección de Cobertura
Fanny Serrano Díaz - Contratista Dirección de Cobertura
Elaboró y Revisó: Indira Goenaga Ariza – Contratista Dirección de Cobertura
Javier Bolaños Zambrano – Contratista Dirección de Cobertura
Revisó: Nancy Rocío Ruiz Álvarez – Asesora Subsecretaría de Acceso y Permanencia



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCELLER DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

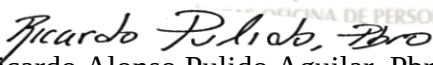
CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza", identificada con el NIT 860.006.744-9 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Carrera 24 No. 35-17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: hlalbala@maristasnorandina.org. Está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 1 de septiembre de 1937 según Decreto Arzobispal sin número. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto sin número del 09 de enero de 1863. Que mediante Decreto Arzobispal 008 del 09 de agosto de 2010 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución sin número de 22 de junio de 1920.
2. Que también se ha denominado: "Comunidad de Hermanos Maristas"
3. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
4. Que su duración es indefinida.
5. Que su carisma es la educación en escuelas, colegios, universidades, pastoral juvenil, centros de asistencia social.
6. Que su representante legal inscrito es el Reverendo Hermano César Augusto ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.617 expedida en Bogotá. Su período de gobierno va desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2021.
7. Que su representante legal suplente es el Reverendo Hermano Laurentino ALBALÁ MEDINA, identificado con cédula de extranjería No. 318.316 expedida en Bogotá.
8. Que de conformidad con lo indicado en el Artículo 25 de los estatutos de la Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza en Colombia, compete al representante legal:
 - Representar a la Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza en Colombia, en cuanto persona jurídica, ante todos los órganos del Poder Público, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
 - Ejercer la representación legal en todo acto, contrato o autoridad administrativa y de cualquier índole.
 - Designar abogados, asesores, apoderados con facultades especiales para representar a la Comunidad en juicios, ante las autoridades civiles, laborales, educativas, financieras, ante entidades públicas y privadas.
 - Firmar todos los actos y contratos que obliguen a la Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza en Colombia como persona jurídica. Esto en concordancia con lo señalado en los Estatutos, la ley y la Junta Directiva.
9. Que los demás cargos inscritos son:
 - Apoderado General: Reverendo Hermano Leonardo Dumas YEPES NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.692 expedida en Manizales. Sus facultades están contenidas en la Escritura Pública No. 4923 del 25 de julio de 2018, Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
 - Revisor Fiscal - Titular: la señora Yolanda SUESCÚN COBARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.323.832 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No.150316-T.
 - Revisor Fiscal - Suplente: el señor Miguel Humberto RODRÍGUEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.962 expedida en Zipaquirá, con tarjeta profesional No.126354-T.

10. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
11. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
12. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US\$600.000 (cf. c. 1292)

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de sesenta (60) días.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2020.


Ricardo Alonso Pulido Aguilar, Pbro.
Canciller
Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 146292650



WEB

12:49:16

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 17 de junio del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA identificado(a) con NIT número 8600067449:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 17 de junio de 2020, a las 13:06:38, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	NIT
No. Identificación	8600067449
Código de Verificación	8600067449200617130638

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 146292910



WEB

12:53:45

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 17 de junio del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LAURENTINO ALBALA MEDINA identificado(a) con Cédula Extranjería número 318316:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 17 de junio de 2020, a las 13:10:23, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CE
No. Identificación	318316
Código de Verificación	318316200617131023

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB





Bogotá D.C., 17 de Junio de 2020 - 14:39 pm

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., la identificación CÉDULA DE EXTRANJERÍA No: **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS**

318316

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 - Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.

JUAN RAMÓN JIMENEZ OSORIO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Cra. 7 No. 21 - 24 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co

El código de verificación para la autenticidad del documento es: **6_PHSA_3714**

Link de verificación -> <http://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios>



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 15:53:01 horas del 20/06/2020, el ciudadano extranjero con:

Cédula de Extranjería N° **318316**

Apellidos y Nombres: **ALBALA MEDINA LAURENTINO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Los resultados de esta consulta solo corresponden a antecedentes judiciales dentro del territorio nacional de Colombia.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo. Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación



Gobierno en
Línea

Todos los derechos reservados.



Policía Nacional de Colombia

[\(Default.aspx\)](#) 🔍Portal de ano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas

La Policía Nacional de Colombia hace constar

 **Consulta Ciudadano** con número de identificación o expediente No. XCD318316 de del señor(a) consultado en la fecha y hora 20/06/2020 04:03:17 p. m., no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia

Número de Identificación o # Comparendo o # Expediente:

Identificación, Expediente o # Comparendo



✓ Aceptar



Nuevo



Validar Funcionario

Información

5159000

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21
Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

www.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80539962**

RODRIGUEZ HERRERA
APELLIDOS

MIGUEL HUMBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-SEP-1975**
ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1993 ZIPAQUIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1534000-70082356-M-0080539962-20010301

00579.01060H 02 084833361

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO

126354-T

MIGUEL HUMBERTO
RODRIGUEZ HERRERA
C.C. 80599962
RESOLUCION INSCRIPCION 142
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

FECHA 07/06/2007



PRESIDENTE 

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ 135940



FIRMA DEL TITULAR 47944

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



LOSPONTES S.A. 000 00000

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

66608A008C696F74

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:

Amezquita

Que el contador público **MIGUEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 80539962 de ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) Y Tarjeta Profesional No 126354-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 2 días del mes de Junio de 2020 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado



AMÉZQUITA & CIA

AMÉZQUITA & CIA
Rad. No.: 2-2020-1956
Fecha: 16/06/2020 09:41:07
Destino: COMUNIDAD DE HERMANOS
Copia: N/A
Anexos: N/A Folios: 1

PKF

En su respuesta indique este

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
LA COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA
NIT 860.006.744-9**

CERTIFICA QUE:

1. La Institución Educativa **BICENTENARIO LA INDEPENDENCIA**, es una institución que es administrada por la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, clasificada en el sector educativo.
2. El personal de nómina, que labora en la institución **BICENTENARIO LA INDEPENDENCIA**, se encuentra vinculado mediante contratos de trabajo a término indefinido, fijo o por duración de obra o labor, y está afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud: Empresas Prestadoras de Servicios de Salud (EPS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
3. De acuerdo con los registros contables y sus soportes, y con base en el resultado de las pruebas de auditoría efectuadas por esta Revisoría Fiscal de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, se evidenció que se han liquidado los aportes por los últimos 6 meses, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y de conformidad con las normas legales vigentes, y se han presentado las declaraciones y efectuado los pagos oportunamente, del personal que labora en la institución **BICENTENARIO LA INDEPENDENCIA**, ubicada en la de la Ciudad de Bogotá, correspondiente a los aportes requeridos por el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo establecido en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999 y demás normas concordantes y/o relacionadas.

Bogotá, D.C. – Colombia. Calle 37 No. 24 – 28, PBX: (571) 208 75 00, amezquita@amezquita.com.co
Medellín – Colombia. San Fernando Plaza, Torre Protección, Carrera 43A No.1-50 Piso 6. (574) 6052757
www.amezquita.com.co



AMÉZQUITA & CÍA

PKF

4. Los aportes por el Sistema de Seguridad Social en Salud (pago anticipado), correspondientes al mes de junio del año 2020, fueron cancelados el primero (01) de junio del año en curso, mediante la Planilla No. 180118891

La presente certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), por solicitud de la administración de la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA**, con destino a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y por ende no puede utilizarse para otros propósitos ni distribuirse a terceros diferentes.

MIGUEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA

Revisor Fiscal

Contador Público, Tarjeta Profesional No. 126354-T

Designado por Amézquita & Cía. S.A.

Elaboró: LJCS

Revisó: MHRH

Bogotá, D.C. – Colombia. Calle 37 No. 24 – 28, PBX: (571) 208 75 00, amezquita@amezquita.com.co
Medellín – Colombia. San Fernando Plaza, Torre Protección, Carrera 43A No.1-50 Piso 6. (574) 6052757
www.amezquita.com.co

Amézquita & Cía., es una firma miembro de PKF International Limited, una red de firmas legalmente independientes y no acepta ninguna responsabilidad por las acciones u omisiones de cualquier miembro individual o firma corresponsal o firmas.



Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza

NIT. 860.006.744-9

Bogotá, 18 de Junio de 2020

Señora
OLGA LEON RODRIGUEZ
Directora de Cobertura – Supervisión CASE
SED

Ref: Carta de Aceptación

Cordial saludo:

Me permito manifestar en nombre de la Comunidad de los Hermanos Maristas de la Enseñanza, que conozco el texto de la modificación a realizar en los contratos (4152,4153, 684756 y 685232) de los colegios Distritales en Administración ubicados en la localidad de Bosa (Los Naranjos IED, La Esperanza IED, Bicentenario de la Independencia IED y Soledad Acosta de Samper) y estoy de acuerdo con lo expresado en dicha modificación.

Por otro lado, autorizo a la SED realizar la consulta de inhabilidades por delitos sexuales.

Cordialmente,

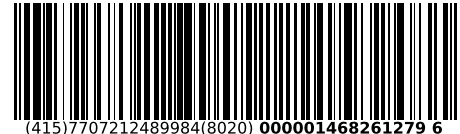
Hno. LAURENTINO ALBALÁ MEDINA
Representante Legal
Comunidad de los Hermanos Maristas de la Enseñanza

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14682612796



(415)7707212489984(8020) 000001468261279 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 6 0 0 0 6 7 4 4

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 24 35 17

42. Correo electrónico

h1albala@maristasnorandina.org

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 3 8 1 7 2 8

45. Teléfono 2

3 1 7 4 3 4 0 4 3 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1 2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

9 4 9 1

2 0 1 3 0 2 1 3

8 5 3 0

2 0 1 3 0 2 1 3

5 5 9 0

6 8 1 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 6 7 9 1 0 1 4 4 2 4 8 5 2

06- Ingresos y patrimonio.

52- Facturador electrónico

07- Retención en la fuente a título de rent

09- Retención en la fuente en el impuesto

10- Obligado aduanero

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

48- Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2020 - 02 - 07

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

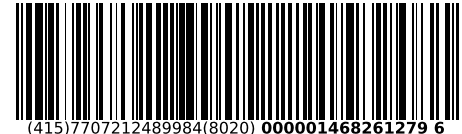
985. Cargo

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14682612796



(415)7707212489984(8020) 000001468261279 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 6 0 0 0 6 7 4 4 9

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

2

7

70. Beneficio

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 3	
72. Número	1 3 3 5	
73. Fecha	1 9 2 0 0 6 2 2	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 7	
76. Fecha de registro	1 9 2 0 0 6 2 2	
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde	1 9 2 0 0 6 2 2	
81. Hasta		

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Conferencia Episcopal

3 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 5 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

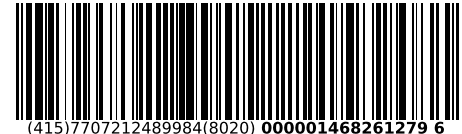
Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14682612796



(415)7707212489984(8020) 000001468261279 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 6 0 0 0 6 7 4 4 9

Impuestos de Bogotá

3 2

Representación

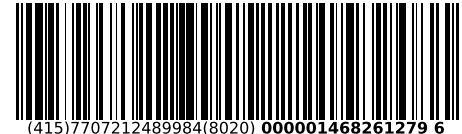
1	98. Representación REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación 1 8		2 0 1 4 1 2 1 5	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní	101. Número de identificación 1 3	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido ROJAS	105. Segundo apellido CARVAJAL	106. Primer nombre CESAR		107. Otros nombres AUGUSTO	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
2	98. Representación REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación 1 9		2 0 1 7 0 1 2 7	
	100. Tipo de documento Cédula de Extranjer	101. Número de identificación 2 2	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido ALBALA	105. Segundo apellido MEDINA	106. Primer nombre LAURENTINO		107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
3	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre		107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
4	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre		107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
5	98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV		103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre		107. Otros nombres	
	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14682612796



(415)7707212489984(8020) 000001468261279 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 6 0 0 0 6 7 4 4 9

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	125. Número de identificación 1 0 2 2 3 2 3 8 3 2	126. DV 1	127. Número de tarjeta profesional 1 5 0 3 1 6 T
	128. Primer apellido SUESCUN	129. Segundo apellido COBARIA	130. Primer nombre YOLANDA	131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 2 0 3			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	137. Número de identificación 8 0 5 3 9 9 6 2	138. DV 1	139. Número de tarjeta profesional 1 2 6 3 5 4 T
	140. Primer apellido RODRIGUEZ	141. Segundo apellido HERRERA	142. Primer nombre MIGUEL	143. Otros nombres HUMBERTO
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento 2 0 1 3 0 1 2 5			
Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento			



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:23/06/2020

CONTRIBUYENTE

N.I.T. 860006744

COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA

INFORMACIÓN BÁSICA

Dirección: KR 24 35 17 Teléfonos: 3381728
Dirección electrónica: asesorjuridico@maristasnora Ciudad: BOGOTÁ DC Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Inscripción: 28/02/2018 Soporte Inscripción: -

PERFIL TRIBUTARIO

Naturaleza Jurídica: PERSONA JURIDICA Régimen tributario: COMUN Fecha desde: NO
Matrícula Mercantil:NO Fecha inicio de Actividades: 01/01/1987 Fecha de cese de Actividades: NO No. Establecimientos: 2
Actividad 1: 64991 - Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
Actividad 2: 5590 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.
Actividad 3: 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
Actividad 4: 8530 - Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación, básica primaria, básica secundaria y media
Actividad 5: 9491 - Actividades de asociaciones religiosas

ESTABLECIMIENTOS ACTIVOS

Fecha apertura	# MATRICULA	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
01/01/1965		COLEGIO C HAMPAGNAT	KR 17 39B 51	3403340
01/01/1965		COLEGIO C HAMPAGNAT	CR 17 39B 51	3403340

REPRESENTANTES ACTIVOS

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
06/02/2017	C.C.	1022323832	YOLANDA SUESCUN COBARIA	REVISOR FISCAL PRINCIPAL
06/02/2017	C.C.	79421617	CESAR AUGUSTO ROJAS CARVAJAL	REPRESENTANTE LEGAL
06/02/2017	C.C.	80539962	MIGUEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA	REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la
Secretaría de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD





DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA - RIT
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRIBUYENTE

Fecha:23/06/2020

CONTRIBUYENTE

N.I.T. 860006744

COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA

Fecha Inicio	Tipo	Documento	NOMBRE	Tipo Representación
18/09/2019	C.C.	80539962	MIGUEL HUMBERTO RODRIGUEZ HERRERA	REVISOR FISCAL PRINCIPAL
06/02/2017	C.E.	318316	LAURENTINO ALBALA MEDINA	REPRESENTANTE LEGAL

Señor Contribuyente: Esta es la información suministrada por usted y registrada en la
Secretaría de Hacienda Distrital.

Kr 30 25 90 Dirección Distrital de Impuestos Bogota D.C. Colombia

Fuente: RIT-SHD

